



Asamblea General

Distr. limitada
15 de octubre de 2004
Español
Original: inglés

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 149 del programa

**Alcance de la protección jurídica en virtud de la
Convención sobre la Seguridad del Personal de
las Naciones Unidas y el Personal Asociado**

Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

Informe del Grupo de Trabajo sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

Presidente: Sr. Christian Wenaweser (Liechtenstein)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.	1–5	2
II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo	6	2
III. Recomendaciones y conclusiones	7–8	3
Anexos		
I. Propuestas		4
A. Texto del Presidente		4
B. Propuesta de Costa Rica.		5
II. Resumen oficioso del debate general del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente		6



I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 58/82, de 9 de diciembre de 2003, decidió que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 56/89, de 12 de diciembre de 2001, se reuniera nuevamente del 12 al 16 de abril de 2004 con el mandato de ampliar el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, incluso, entre otras cosas, mediante un instrumento jurídico, y que la labor continuara durante el quincuagésimo noveno período de sesiones en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión.

2. En su primera sesión, celebrada el 4 de octubre de 2004, la Sexta Comisión estableció el Grupo de Trabajo para que continuara la labor de conformidad con lo dispuesto en la resolución 58/82 de la Asamblea General y eligió Presidente del mismo a Christian Wenaweser (Liechtenstein). En la misma sesión, la Sexta Comisión decidió abrir el Grupo de Trabajo a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

3. El Grupo de Trabajo celebró cuatro reuniones los días 11, 12 y 15 de octubre de 2004. Habida cuenta de la importancia de la cuestión sometida a su consideración, el Grupo de Trabajo, en su primera reunión celebrada el 11 de octubre, decidió que sus reuniones oficiales se celebraran en sesiones públicas.

4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones¹, así como el informe del Secretario General sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (A/59/226)². El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí el texto del Presidente relativo a un instrumento por el que se ampliaba el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, el cual figura, en su forma revisada, en el anexo I.A del presente informe. El texto del Presidente es el resultado de consultas officiosas celebradas entre períodos de sesiones y de contactos bilaterales basados en la labor realizada a lo largo de debates anteriores.

5. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó su informe en su cuarta reunión, celebrada el 15 de octubre de 2004.

II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo

6. En su primera reunión, celebrada el 11 de octubre, el Grupo de Trabajo mantuvo un breve intercambio general de opiniones sobre la organización de los trabajos y acordó utilizar el texto del Presidente como documento de trabajo para los debates en curso y debates futuros relativos a la ampliación del alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención dando por entendido que ello no coartaría el derecho de las delegaciones de hacer sugerencias al respecto. Posteriormente, sobre la base del texto del Presidente, se celebraron debates sustantivos sobre la ampliación del alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención. También se celebraron debates sustantivos sobre el texto revisado de una propuesta presentada por Costa Rica sobre la relación entre la Convención y el derecho internacional humanitario, contenida en la sección B del anexo del informe del Comité Especial sobre la

labor realizada en su tercer período de sesiones³ y reproducida en el anexo I.B del presente informe. El Grupo de Trabajo acordó tratar separadamente en futuros debates las dos cuestiones relativas a la ampliación del alcance y la relación. En el anexo II del presente informe figura un resumen oficioso de los debates del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente. El resumen se facilita únicamente a fines de referencia y no como acta oficial de los debates.

III. Recomendaciones y conclusiones

7. En su cuarta reunión, celebrada el 15 de octubre, el Grupo de Trabajo decidió remitir el presente informe a la Sexta Comisión para su examen y recomendó que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 56/89 de la Asamblea General se reuniera nuevamente con el mandato de ampliar el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, incluso, entre otras cosas, mediante un instrumento jurídico.

8. El Grupo de Trabajo también recomienda que el texto del Presidente, tal como figura en el anexo I.A del presente informe, se utilice como documento de trabajo del Comité Especial y recomienda asimismo que el Comité Especial examine por separado la propuesta de Costa Rica reproducida en el anexo I.B del presente informe.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/59/52)*. El Comité Especial celebró sus primer y segundo períodos de sesiones en 2002 y 2003, respectivamente. Véase *ibíd.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/57/52)* y *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/58/52)*, donde figuran sendos informes de los dos períodos de sesiones. También continuó la labor en el marco de la Sexta Comisión en el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 2003. El informe del Grupo de Trabajo figura en el documento A/C.6/58/L.16.

² Para consultar los informes anteriores del Secretario General, véanse los documentos A/55/637 y A/58/187.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/59/52)*.

Anexo I

Propuestas

A. Texto del Presidente

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Recordando las disposiciones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994,

Profundamente preocupados por la ininterrumpida serie de ataques cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Conscientes de los riesgos específicos a que ha de hacer frente el personal que participa en operaciones de las Naciones Unidas destinadas [a prestar asistencia humanitaria, política y para el desarrollo, incluso en situaciones de emergencia humanitaria y situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos,]

[*Convencidos* de que es necesario que exista un régimen eficaz para que quienes perpetren ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado que participa en operaciones de las Naciones Unidas sean puestos a disposición de la justicia,]

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994 (en lo sucesivo, “la Convención”), y para las Partes en el presente Protocolo la Convención y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II

Aplicación de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas

1. Además de las operaciones que se mencionan en el apartado c) del artículo 1 de la Convención, las Partes en el presente Protocolo aplicarán la Convención a todas las operaciones de las Naciones Unidas establecidas por un órgano competente de las Naciones Unidas que se ajusten a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y se realicen bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con el fin [primordial] de

Variante A

facilitar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo.

Variante B

facilitar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo en situaciones de conflicto o posteriores a los conflictos.

Variante C

facilitar asistencia humanitaria, asistencia política especial o asistencia para la reconstrucción y el desarrollo.

2. [Ninguna de las Partes en el presente Protocolo estará obligada a aplicar el párrafo 1 del artículo II del Protocolo en relación con] [El párrafo 1 no se aplicará a] las oficinas permanentes de las Naciones Unidas, como las sedes de la Organización o de sus organismos especializados, establecidas en su territorio en virtud de un acuerdo con las Naciones Unidas.

Artículo III

La obligación de un Estado Parte en el presente Protocolo con respecto a la aplicación del artículo 8 de la Convención respecto de las operaciones de las Naciones Unidas mencionadas en el artículo II del presente Protocolo se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado anfitrión [o de tránsito], [cuando así se disponga en un acuerdo conforme al artículo 4 de la Convención,] [o como Estado de tránsito] a tomar medidas lícitas en ejercicio de su jurisdicción nacional en relación con cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que haya infringido las leyes y los reglamentos de ese Estado. [, a reserva de que dichas medidas no sean contrarias a cualquier otra obligación de derecho internacional del Estado Parte].

Artículo IV

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados durante un plazo de 12 meses, del x/x/xxxx al x/x/xxxx, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo V

Consentimiento en obligarse

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El presente Protocolo, después del x/x/xxxx, estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea un Estado signatario. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados que no sean Partes en la Convención podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a él si al mismo tiempo ratifican, aceptan o aprueban la Convención o se adhieren a ella de conformidad con sus artículos 25 y 26.

[Las cláusulas finales se incluirán más adelante]

B. Propuesta de Costa Rica^a

Las partes en este Protocolo no aplicarán la Convención respecto de ningún acto al que se aplique el derecho humanitario internacional, realizado durante un conflicto armado y dirigido contra cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o personal asociado que no tenga derecho a la protección otorgada a civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

^a Publicada previamente como documento A/AC.264/2004/DP.2 y Corr.1.

Anexo II

Resumen oficio del debate general del Grupo de Trabajo, preparado por el Presidente

A. Resumen de las observaciones generales

1. Las delegaciones expresaron su profunda preocupación por los continuos ataques y actos de violencia perpetrados contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, condenó inequívocamente esos ataques calificándolos de injustificables e inaceptables, e instaron a que los autores de esos delitos fueran puestos a disposición de la justicia. También puntualizaron que, ante el aumento de los peligros y los riesgos de seguridad a que se veía expuesto el personal de contratación local de las oficinas de las Naciones Unidas y el personal de contratación internacional de los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales, se hacía necesario reforzar su seguridad y protección.

2. Se expresó apoyo a la preparación de un protocolo adicional a la Convención de 1994, por el cual se ampliaría el alcance del régimen de protección de la Convención, se incluirían determinadas operaciones de las Naciones Unidas que no fueran operaciones de mantenimiento de la paz y se eliminaría el requisito de una declaración de riesgo excepcional.

3. Las delegaciones acogieron con agrado los esfuerzos realizados por el Presidente con la ayuda de varias delegaciones, que habían culminado en el texto del Presidente que tenía ante sí el Grupo de Trabajo. Se acordó que las futuras deliberaciones se celebraran sobre la base de ese texto y se dio por entendido que ello no coartaría el derecho de las delegaciones de hacer sugerencias al respecto.

B. Examen del texto del Presidente

Párrafo 1 del artículo II

4. Con respecto a la primera parte de la oración contenida en el párrafo 1 del artículo II, tras el debate se llegó a la comprensión general de que cada uno de los términos entre corchetes, “por” y “en virtud de un mandato de”, incluiría operaciones establecidas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Secretario General. Puesto que varias delegaciones se expresaron a favor de que se repitiera el texto de la Convención de 1994, se acordó retener la palabra “por” y suprimir las palabras “en virtud de un mandato de”.

5. En cuanto a la palabra “primordial”, también se expresó la opinión de que debía retenerse. Otras delegaciones se mostraron flexibles al respecto.

Variante A

6. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la variante A, señalando que ofrecía una redacción clara y reflejaba mejor la diversidad de las operaciones que realizaban las Naciones Unidas, además de retener la noción de riesgo. Se explicó que las operaciones realizadas con el propósito de “facilitar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo” llevaban consigo un grado de riesgo inherente. Se recordó que durante las negociaciones de la Convención de 1994 también se había

debatido de manera similar si la definición de las operaciones de las Naciones Unidas debía ser amplia o restringida. Mientras tanto, había quedado claro que una definición más restringida no proporcionaría una cobertura suficiente. Por lo tanto, debía adoptarse un enfoque diferente con respecto a esa definición en el protocolo. A juicio de esas delegaciones, la variante A ofrecía una definición pragmática e inequívoca de las operaciones de las Naciones Unidas, y al mismo tiempo no demasiado amplia, puesto que las oficinas permanentes quedaban excluidas del alcance en virtud del párrafo 2 de artículo II.

7. Sin embargo, otras delegaciones opinaron que la definición contenida en la variante A era demasiado amplia y abarcaba todas las operaciones de las Naciones Unidas, independientemente de si entrañaban o no algún riesgo. También se puntualizó que en situaciones no de riesgo existían otros regímenes jurídicos que servían para proteger al personal y procesar a quienes perpetraran actos contra sus miembros, como los mecanismos nacionales encargados de velar por el cumplimiento de la ley, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (1946), la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (1947) y la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973).

Variante B

8. Algunas delegaciones consideraron que la variante B conservaba y reflejaba mejor el concepto de riesgo a la vez que ampliaba la protección jurídica que brindaba la Convención a diversas actividades. A este respecto se observó que la Convención de 1994 se había concertado a fin de proteger al personal de las operaciones de mantenimiento de la paz como consecuencia del elemento de riesgo que implicaban esas operaciones y que el problema a que se refería la Convención de 1994 era la declaración de riesgo excepcional en tanto mecanismo inicial y no al concepto mismo de riesgo. En opinión de esas delegaciones la variante B eliminaba el mecanismo inicial a la vez que incluía diversas operaciones realizadas en situaciones de conflicto armado y posteriores a un conflicto armado. Además, se destacó también que todavía podía hacerse una declaración de riesgo en virtud de la Convención, en caso necesario, de manera de incluir las actividades que entrañaran riesgo y no estuvieran abarcadas en la definición de la variante B. Se indicó además que la expresión “conflicto armado” se definía en el derecho humanitario internacional y que se comprendía claramente la expresión “posteriores a los conflictos” en el contexto de las Naciones Unidas y que no daría lugar a problemas de interpretación. Se observó asimismo que la variante B contenía algunos elementos que podrían ayudar a los Estados que aún no lo hubieran hecho a adherirse a la Convención de 1994 y con ello contribuir al objetivo de la ratificación universal de la Convención.

9. No obstante, otras delegaciones opinaron que la variante B era demasiado estrecha por cuanto excluiría situaciones que entrañaran un riesgo y que no ocurrieran concretamente en el marco de un conflicto armado o una situación posterior a un conflicto armado. A ese respecto, las situaciones de los refugiados y otras situaciones de riesgo causadas en los Estados vecinos como resultado del conflicto armado en un Estado y las situaciones de desastre naturales servían de ejemplos que quedarían fuera del ámbito de aplicación con arreglo a la variante B. Se indicó además que el concepto de “posterior a un conflicto” contenía un elemento de subjetividad que el protocolo facultativo procuraba eliminar. Esas delegaciones apoyaron la aplicación objetiva y automática de la Convención también a ese tipo de acciones descritas anteriormente y

que el uso de la declaración de riesgo respecto de esas operaciones daría lugar a los mismos problemas que se habían conocido en la práctica anterior.

10. Algunas delegaciones estimaron que la variante B, con algunos cambios de redacción, constituiría una buena base para un debate posterior. Por ejemplo, se expresó preocupación por cuanto el uso actual de las expresiones “conflicto armado y posteriores a los conflictos” podría resultar ambigua y por que las situaciones que desembocaran en un conflicto armado o afectadas por un conflicto armado en un país vecino podría quedar excluidas de su ámbito. A ese respecto se sugirió que se podría modificar la redacción actual de la variante B con el uso de la expresión “en situaciones afectadas por conflictos armados”.

Variante C

11. Algunas delegaciones eran partidarias de la variante C. Se explicó que esta variante ofrecía más claridad que la variante A e incorporaba mejor el elemento “riesgo” al utilizar lenguaje más perfeccionado y, al mismo tiempo, ofreciendo una definición más amplia que la variante B. Se observó que cabía mejorar las condicionantes, como “emergencia”, “especial” y “reconstrucción”.

12. Varias delegaciones, a la vez que expresaron su apoyo a las diversas variantes, dieron expresiones de flexibilidad y disposición a perfeccionar la redacción propuesta en las diferentes variantes.

Artículo II, párrafo 2

13. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la conservación del párrafo si se aprobaba la variante A del párrafo 1. Además, algunas delegaciones consideraron que la opción que preferían era el texto del segundo conjunto de corchetes, “El párrafo 1 no se aplicará a”. Se observó además que la redacción de la primera variante provocaría dificultades de interpretación. Se opinó asimismo que debía suprimirse el párrafo 2 del artículo II si se aprobaba la variante B.

Artículo III

14. Se señaló que el proyecto de artículo III tenía por objeto aclarar las relaciones entre los artículos 4 y 8 de la Convención de 1994 sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado. No obstante, se indicó que los siguientes elementos que figuraban en el artículo 8 de la Convención debían seguir aplicándose al protocolo que se examinaba. En primer lugar, si se capturaba o detenía a personal de las Naciones Unidas o personal asociado en el cumplimiento de sus funciones, no debían ser sometidos a interrogatorio y debían ser puestos en libertad prontamente. En segundo lugar, si existía un acuerdo vigente sobre la condición de las fuerzas o la condición de la misión entre las Naciones Unidas y un Estado anfitrión, las disposiciones de ese acuerdo prevalecerían respecto de las disposiciones de la Convención. En consecuencia, se dijo que la oración que figuraba entre corchetes en el proyecto en relación con el artículo 4 de la Convención alteraría el equilibrio que existía en la Convención. Se dijo además que la redacción de la oración entre corchetes expresaba algo que era obvio y no agregaba nada.

15. Se apoyó además la retención de la última oración del proyecto de artículo III. Se dijo al respecto que algunos países seguían teniendo dificultades con la Convención como consecuencia de la redacción actual del artículo 8. Se dijo además que la

capacidad de los Estados para ejercer su jurisdicción no debía limitarse en forma indebida, particularmente atendida la versión ampliada de la definición de operaciones de las Naciones Unidas.

16. Se sugirió que se reemplazara la expresión “jurisdicción nacional” en el sexto renglón del párrafo con la expresión “jurisdicción interna”. Se propuso además que se retuviera la expresión “jurisdicción” sin especificar si se trataba de “nacional” o “interna”. Otras delegaciones fueron partidarias de esta sugerencia.

17. Se propuso la siguiente redacción nueva respecto del proyecto de artículo III:

La obligación de un Estado parte en el presente Protocolo con respecto a la aplicación del artículo 8 de la Convención respecto de las operaciones de las Naciones Unidas definidas en el artículo II del presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de su derecho a tomar medidas en ejercicio de su jurisdicción nacional respecto de cualquier funcionario de las Naciones Unidas o del personal asociado que haya infringido las leyes y los reglamentos de ese Estado, [siempre que esas medidas no sean contrarias a cualquier otra obligación de derecho internacional del Estado parte, incluso sin limitaciones respecto de una obligación derivada de un acuerdo compatible con el artículo IV de la Convención].

Artículos IV y V

18. En cuanto a la relación del proyecto de protocolo con la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, se señaló que los artículos IV y V del texto presentado por el Presidente se basaban en las disposiciones de un instrumento contra el terrorismo, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional de 1988, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil e Internacional^b, que no permite que los Estados se hagan parte en el Protocolo si no son parte en el Convenio. Se sugirió a este respecto que se cambiara la redacción de los proyectos de artículo IV y V del proyecto presentado por el Presidente de manera de ceñirse a la redacción de los artículos 5 y 6 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental^c, que permite que los Estados se obliguen por el instrumento con su firma, si así lo desean.

C. Consideración de la propuesta de Costa Rica acerca de la relación entre la Convención de 1994 y el derecho internacional humanitario

19. Al presentar el texto revisado acerca de la relación entre la Convención de 1994 y el derecho internacional humanitario, tal como figuraba en la sección B del anexo del informe del Comité Especial sobre su tercer período de sesiones^d, el representante de Costa Rica observó que se habían introducido varias mejoras respecto de un proyecto anterior atendido el resultado de consultas laterales y de observaciones formuladas por las delegaciones. A este respecto el texto revisado se

^b Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1589, No. 14118.

^c Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1678, No. 29004.

^d *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/59/2)*.

centra en actos determinados en forma casuística en lugar de aplicarse en general a cualquier operación de las Naciones Unidas. Además, se concentra en los crímenes más graves, por cuanto los delitos comunes ya están comprendidos en la Convención.

20. Respecto del fundamento de la propuesta, Costa Rica recordó que tenía por objeto restablecer el equilibrio entre la protección brindada por el derecho internacional humanitario y la protección con arreglo a la Convención. A ese respecto la propuesta procuraba ocuparse de una cuestión planteada primeramente por el Secretario General en su informe sobre el alcance de la protección jurídica de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado^e, en la que se observó que la exclusión del ámbito de aplicación de la Convención de las operaciones realizadas con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en situaciones de conflicto armado internacional daba lugar a la sugerencia de que las medidas encaminadas al cumplimiento realizadas en situaciones de conflicto armado interno (en el tipo de operación de UNOSOM II) se incluyeran en el ámbito de la Convención y estaban sujetas a su régimen de protección. Por el contrario, no era el carácter del conflicto el que debía determinar la aplicabilidad del derecho internacional humanitario, sino más bien, si, en un momento determinado durante el conflicto, los miembros de la operación de las Naciones Unidas participaban activamente en tanto combatientes o tenían derecho de otra manera a la protección otorgada a los civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados. Las Naciones Unidas estaban protegidas en tanto tuvieran derecho a la protección otorgada a los civiles o a objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados. Además, esa posición se ajustaba a las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en cuyos términos los ataques contra el personal y los bienes de las Naciones Unidas se consideraban crímenes de guerra con arreglo al artículo 8 2) b) iii), relativo a un conflicto armado internacional, y al artículo 8 2) e) iii) respecto de un conflicto armado que no tuviera carácter internacional.

21. En opinión de Costa Rica la cláusula de salvedad del artículo 20 de la Convención no era apropiada por cuanto no abarcaba todas las operaciones de las Naciones Unidas.

22. Costa Rica observó que la forma óptima de resolver el desequilibrio sería introducir una enmienda en la Convención. No obstante, ante la ausencia de todo intento por hacerlo hasta ahora, se formulaba la propuesta en el contexto del intento actual de evitar el deterioro de la situación. Esto era tanto más importante por cuanto el proyecto de protocolo facultativo que se examinaba procuraba ampliar el ámbito de la protección jurídica con arreglo a la Convención. A ese respecto se sugirió que se incorporara la propuesta en el texto del Presidente.

23. En sus observaciones las delegaciones se refirieron tanto a los aspectos sustantivos como procesales de la propuesta. Reconocieron que la relación entre la Convención y el derecho internacional humanitario planteaba complejas cuestiones jurídicas, no sólo respecto de la Convención sino también respecto del proyecto de protocolo. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta. Se observó que el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención tenía un alcance estrecho y específico. En consecuencia, la propuesta de Costa Rica ayudaría a abarcar tanto los conflictos armados internacionales como los que no tuvieran ese carácter. Se expresó también la opinión de que la propuesta era necesaria a fin de eliminar toda posible incertidum-

^e A/55/637, llamada 3.

bre en cuanto a la aplicación de la Convención, con arreglo al principio de *ex abundante cautela*.

24. Algunas delegaciones consideraron que la propuesta planteaba cuestiones complejas, que no se podían tratar de manera apropiada y suficiente en el marco de un protocolo facultativo. En el fondo constituía efectivamente una enmienda del artículo 2 de la Convención. Se sugirió además que su examen retrasaría la labor relativa al proyecto de protocolo. A este respecto se propuso que por el momento se centrara la atención en las cuestiones relativas a la ampliación del ámbito de la protección jurídica con arreglo a la Convención.

25. Otras delegaciones, si bien reconocían la complejidad de la materia, observaron que el tema merecía mayor consideración y era pertinente en el contexto de la labor del Grupo de Trabajo. El problema no radicaba en la propuesta en sí, sino en la aplicación de la Convención. A este respecto se sugirió que se examinaran simultáneamente la cuestión de la ampliación de la protección jurídica con arreglo a la Convención y la cuestión de la relación, sin perjuicio del resultado definitivo de la labor al respecto. El Grupo de Trabajo debía centrarse en el proyecto de protocolo teniendo presente la propuesta de Costa Rica. De esta manera, no se excluiría la posibilidad de concertar dos instrumentos distintos.

26. En cuanto al texto de la propuesta, algunas delegaciones señalaron que contenía elementos subjetivos, que se procuraba eliminar la tarea que se estaba realizando en la actualidad. Era necesario velar por la aplicación automática basada en criterios objetivos. Además, la aplicación de la disposición en forma casuística provocaría consecuencias prácticas inconvenientes. Implicaría adoptar decisiones sobre cuestiones complejas en situaciones volátiles, donde con frecuencia era difícil determinar el carácter de combatiente o no combatiente del personal o si debía efectivamente alterarse esa condición cuando el personal actuara en defensa propia. La posibilidad de esas ambigüedades de interpretación sería inconveniente. Se observó además que la propuesta de Costa Rica brindaría menos protección al personal de las Naciones Unidas. Por ejemplo, con arreglo al derecho internacional humanitario los prisioneros de guerra pueden ser retenidos hasta el final de la situación de hostilidades, en tanto que con arreglo al artículo 8 de la Convención el personal de las Naciones Unidas capturado o detenido debe ser puesto inmediatamente en libertad. Algunas delegaciones objetaron la propuesta de Costa Rica por cuanto la interpretación o aplicación del artículo 2 de la Convención no tenía por objeto abarcar un conflicto armado interno.

27. Algunas delegaciones pidieron además que se aclarara el texto o formularan sugerencias de redacción. De esta manera, se pidió que se aclarara el significado de la oración “al que se aplique el derecho internacional humanitario”. Por cuanto la propuesta consistía esencialmente en una enmienda de la Convención, se sugirió que se reemplazara la oración “Las partes en este Protocolo no aplicarán ...” por la oración “Ni la Convención ni el Protocolo serán aplicables ...”. Se sugirió además que la referencia a “con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados”, que se considera un sinónimo del derecho internacional humanitario, se reemplazara por la oración “con arreglo a ese derecho”. Asimismo, se sugirió que se reemplazara la expresión “realizado” por “cometido”.

28. En respuesta a algunas de las observaciones, el representante de Costa Rica observó que el carácter de combatiente podía cambiar el ejercicio de la defensa propia según el nivel de beligerancia. Además, el representante observó que la subjetividad era propia del carácter del derecho internacional humanitario y no

podía evitarse. Se destacó además que la propuesta tenía por objeto reforzar la protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado y que esa protección se lograba con el igual cumplimiento del derecho internacional humanitario sobre la base del principio de reciprocidad.

29. Se convino en mantener la propuesta en el temario y que se tratara por separado de la actividad actual de preparar un protocolo encaminado a ampliar el ámbito de la protección jurídica que figuraba en la Convención de 1994.
